I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

A. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

DECRETO 20/2012, de 7 de junio, por el que se fijan los precios públicos por las enseñanzas de régimen especial en la Comunidad de Castilla y León para el curso académico 2012/2013.

Las contraprestaciones por los servicios que prestan los centros docentes públicos que imparten enseñanzas de régimen especial dependientes de la Consejería de Educación, tienen la consideración jurídica de precios públicos de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

El presente decreto establece los precios públicos aplicables a las enseñanzas de régimen especial para el curso 2012/2013, distinguiendo entre enseñanzas artísticas y enseñanzas de idiomas. Dentro de las primeras se ha de diferenciar entre enseñanzas artísticas elementales y profesionales, por un lado, y enseñanzas artísticas superiores, por otro. Debe advertirse respecto de estas últimas que en el citado curso todavía coexistirán dos planes de estudio, el adaptado a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y el adaptado a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Esta norma se estructura en cuatro capítulos.

El capítulo I «Disposiciones generales» determina el objeto del decreto que es fijar los precios públicos por las enseñanzas de régimen especial en la Comunidad de Castilla y León para el curso 2012/2013 y, a la vez, especifica el régimen aplicable en las enseñanzas impartidas en centros privados autorizados, adscritos a un centro público a efectos administrativos.

En el capítulo II «Precios públicos» se concretan los precios públicos de las enseñanzas artísticas elementales y profesionales de música, los de las enseñanzas artísticas superiores adaptadas a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, los de las enseñanzas artísticas superiores adaptadas a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y los referidos a las enseñanzas de idiomas.

En el capítulo III «Exenciones y bonificaciones» se establece el régimen de exenciones y bonificaciones aplicables al alumnado en el caso de haber obtenido señalados premios o calificaciones, ser miembro de familia numerosa, tener reconocido un determinado grado de discapacidad o ser víctima de actos terroristas.

Por último en el capítulo IV «Becas, traslados y convalidaciones» se concreta el modo de actuar en el supuesto de alumnado receptor o solicitante de becas con cargo a fondos públicos, obtenidas al amparo de lo establecido en el Real Decreto 1721/2007,

de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas, traslado de centro y convalidación de asignaturas.

El artículo 17 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León, modificado por la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, dispone que el establecimiento o modificación de los precios públicos se realizará mediante decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta del consejero competente por razón de la materia, previo informe de la consejería competente en materia de hacienda y el resto de trámites previstos, en su caso, en la legislación sectorial vigente.

Estos precios públicos se han dado a conocer a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1.f) del Decreto 86/2007, de 23 de agosto, por el que se crea y regula la Comisión Delegada para Asuntos Económicos.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Educación, previo informe de la Consejería de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 7 de junio de 2012

DISPONE:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. El presente decreto tiene por objeto fijar los precios públicos por las enseñanzas de régimen especial en la Comunidad de Castilla y León para el curso 2012/2013.

2. El importe de los precios por matrícula de las enseñanzas impartidas en centros privados autorizados, adscritos a un centro público a efectos administrativos, serán establecidas por el titular del mismo. En todo caso, el alumnado que curse estudios en estos centros abonará los precios públicos por servicios de secretaría y pruebas de acceso establecidos en este decreto.

CAPÍTULO II

Precios públicos

Artículo 2. Enseñanzas artísticas elementales y profesionales de música.

En el caso de las enseñanzas artísticas elementales y profesionales de música, cuyos planes de estudio se estructuran en asignaturas, el precio de la matrícula será el resultado de sumar el precio de las asignaturas en las que el alumno se haya matriculado, según se trate de primera, segunda o tercera y sucesivas matrículas, de acuerdo con los precios indicados en el Anexo I.

Artículo 3. Enseñanzas artísticas superiores adaptadas a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

En el caso de enseñanzas artísticas superiores adaptadas a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (en adelante LOGSE)

cuyos planes de estudios se estructuran en créditos, salvo los estudios de conservación y restauración de bienes culturales que lo hacen en asignaturas, el importe de la matrícula será el resultado de sumar el precio de todos los créditos o asignaturas en las que el alumno se haya matriculado, según se trate de primera, segunda o tercera y sucesivas matrículas, de conformidad con los precios indicados en el Anexo I.

Artículo 4. Enseñanzas artísticas superiores adaptadas a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

En el caso de las enseñanzas artísticas superiores adaptadas a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LOE) cuyos planes de estudio se estructuran en créditos, el importe de la matrícula será el resultado de sumar el precio de todos los créditos en los que el alumno se haya matriculado según se trate de primera, segunda o tercera y sucesivas matrículas, de conformidad con los precios indicados en el Anexo I.

Artículo 5. Enseñanzas de idiomas.

1. El alumnado presencial de las enseñanzas de idiomas deberá abonar, por cada idioma en el que se matricule, según se trate de primera, segunda o tercera y sucesivas matrículas, los precios que en concepto de matrícula se indican en el Anexo I.

2. El alumnado de matrícula libre de las enseñanzas de idiomas deberá abonar los precios públicos relativos a servicios de secretaría establecidos en el Anexo II en los términos previstos en el artículo 6 y los referentes a pruebas de certificación indicados en el Anexo III.

Artículo 6. Servicios de secretaría.

1. Los precios públicos por servicios de secretaría serán los establecidos en el Anexo II.

2. El precio público por apertura de expediente se abonará, conjuntamente con el de matrícula, siempre que el alumno se matricule por primera vez en una enseñanza de régimen especial en la Comunidad de Castilla y León.

3. El precio público por servicios administrativos se satisfará conjuntamente con el de matrícula.

Artículo 7. Pruebas y cursos.

Los precios públicos por enseñanzas de régimen especial relativos a pruebas de acceso, certificación y clasificación, y cursos específicos serán los establecidos en el Anexo III.

Artículo 8. Formas de pago.

1. Con carácter general, y sin perjuicio de lo señalado en los apartados siguientes, el alumnado tendrá derecho a elegir la forma de efectuar el pago de los precios establecidos por las enseñanzas de régimen especial, bien haciéndolo efectivo en un solo pago a

principios de curso, bien fraccionándolo en dos pagos, que serán ingresados en las fechas y en la cuantía siguiente:

a) Primer pago: El 50 por 100 del importe total, que se abonará al formalizar la matrícula.

b) Segundo pago: El resto del importe, que se abonará entre los días 15 y 30 del mes de enero.

2. En el caso de optar por el pago fraccionado, los precios de los servicios de secretaría se abonarán íntegramente en el primer pago.

3. En el caso de enseñanzas estructuradas en cuatrimestres o semestres, no se permitirá fraccionar el pago. La formalización de esta matrícula y su pago se efectuarán al principio del curso.

4. La anulación de matrícula no supondrá la devolución del pago efectuado según los precios públicos fijados en este decreto.

Artículo 9. Falta de pago.

1. La falta de pago del importe total del precio, en el caso de opción por el pago total, o del correspondiente cuatrimestre o semestre, en su caso, supondrá la anulación de la matrícula.

2. El impago parcial de la matrícula, en caso de haber optado por el pago fraccionado, implicará además de la anulación de la matrícula, la pérdida de la cantidad correspondiente al plazo anterior.

CAPÍTULO III

Exenciones y bonificaciones

Artículo 10. Premios y calificaciones.

1. Estará exento del pago de matrícula en el primer curso de las enseñanzas artísticas superiores, el alumnado que acredite haber obtenido matrícula de honor global en segundo curso de bachillerato y el que haya obtenido premio extraordinario de bachillerato en convocatorias de la Consejería de Educación.

2. Estará exento del pago de matrícula en el primer curso de los estudios superiores de música en el Conservatorio Superior de Música de la Comunidad de Castilla y León, el alumnado que haya obtenido premio extraordinario de las enseñanzas profesionales de música en la Comunidad de Castilla y León. El alumnado que concurra a dicho premio podrá formalizar la matrícula sin previo pago de los precios públicos establecidos, acreditando esta circunstancia con la correspondiente documentación. Una vez resuelta la convocatoria del citado premio, quienes no hayan resultado premiados deberán satisfacer el precio correspondiente a la matrícula que formalizaron.

3. En las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales la obtención de una o varias calificaciones finales de 10, dará derecho al alumno, en el curso académico siguiente, a una bonificación por el importe de la matrícula, equivalente

al precio público en primera matrícula correspondiente al mismo número de créditos que tengan las asignaturas en que haya obtenido dicha calificación.

4. En los estudios superiores de diseño la obtención de una o varias calificaciones finales de 10, dará derecho al alumno, en el curso académico siguiente, a una bonificación por el importe de la matrícula, equivalente al precio público en primera matrícula correspondiente al mismo número de créditos que tengan las asignaturas en que haya obtenido dicha calificación.

5. En los estudios superiores de música la obtención de la calificación final de sobresaliente en una o más asignaturas, dará derecho al alumno a una bonificación por el importe de la matrícula, equivalente al precio público en primera matrícula correspondiente al mismo número de créditos que tengan las asignaturas en que haya obtenido dicha calificación.

Artículo 11. Familias numerosas.

1. Están exentos del pago de los precios públicos previstos en este decreto el alumnado miembro de familia numerosa de categoría especial, gozando de una bonificación del 50 por 100 el de familia numerosa de categoría general.

2. El alumnado miembro de familia numerosa cuyo título hubiera sido expedido por la administración de la Comunidad de Castilla y León, deberá aportar en el momento de formalizar la matrícula o solicitar el servicio, el número del título oficial de familia numerosa vigente. La aplicación de esta exención o bonificación estará condicionada a que el órgano competente compruebe la veracidad de la información aportada por la persona interesada en la base de datos que corresponda gestionada por la consejería competente en materia de familia, para lo cual ésta dará su consentimiento.

3. En el caso de que el título oficial de familia numerosa hubiera sido expedido por un órgano que no pertenezca a la administración de la Comunidad de Castilla y León, se exhibirá el citado título o documento equivalente, aportando copia del mismo.

Artículo 12. Alumnado con discapacidad.

1. Está exento del pago de los precios públicos previstos en este decreto el alumnado que en el momento de formalizar la matrícula o solicitar el servicio, acredite tener reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 en los términos previstos en el artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

2. El alumnado cuyos datos obren en el fichero de personas con discapacidad en la Comunidad de Castilla y León deberá aportar el número de tarjeta acreditativa del grado de discapacidad expedida por la administración de la Comunidad de Castilla y León. La aplicación de esta exención estará condicionada a que el órgano competente compruebe la veracidad de la información aportada por la persona interesada en la base de datos que corresponda gestionada por la consejería competente en la materia, para lo cual ésta dará su consentimiento.

3. En el caso de que el reconocimiento de la discapacidad hubiera sido realizado por un órgano que no pertenezca a la administración de la Comunidad de Castilla y León, se exhibirá el certificado o resolución sobre reconocimiento de grado de discapacidad dictados por el órgano competente en esta materia, aportando copia de estos.

Artículo 13. Víctimas de actos terroristas.

1. Están exentos del pago de los precios públicos previstos en este decreto, el alumnado que haya sido víctima de actos terroristas o sea hijo o cónyuge no separado legalmente de fallecidos o heridos en actos terroristas.

2. La condición de víctima del terrorismo deberá acreditarse al formalizar la matrícula o solicitar el servicio mediante la exhibición del informe preceptivo del Ministerio del Interior, de la resolución de reconocimiento, por parte de la Administración General del Estado, de pensión extraordinaria por acto de terrorismo o de sentencia judicial firme, en que se hubiese reconocido.

CAPÍTULO IV

Becas, traslados y convalidaciones

Artículo 14. Becas.

1. El alumnado que reciba becas con cargo a fondos públicos, obtenidas al amparo de lo establecido en el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas, no abonará cantidad alguna por los conceptos establecidos en los Anexos de este decreto.

2. Las personas solicitantes de dichas becas podrán formalizar la matrícula sin previo pago de los precios públicos establecidos, acreditando esta circunstancia mediante una copia de la solicitud. Una vez resuelta la convocatoria de becas, quienes hayan resultado beneficiarios deberán presentar la credencial correspondiente en la secretaría del centro, debiendo, en caso contrario, satisfacer el precio correspondiente a la matrícula que efectuaron.

3. Los centros llevarán el adecuado control del alumnado que se encuentre en estas circunstancias, al objeto de asegurar el cumplimiento de esta previsión.

Artículo 15. Supuestos de traslado de centro.

1. Cuando, una vez iniciado el curso escolar, un alumno se traslade de un centro docente público a otro dentro del ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León no abonará en el centro de destino precio público alguno de los establecidos en este decreto. Cuando el traslado se produzca antes del inicio del curso escolar, abonará en el centro de destino la matrícula correspondiente al curso al que se incorpore junto con los precios por servicios administrativos, siempre que no la hubiera abonado previamente en el centro de origen.

2. Si el alumnado procede de otra Comunidad Autónoma, al matricularse en un centro de la Comunidad de Castilla y León deberá abonar en éste la apertura de expediente y la matrícula correspondiente al curso al que se incorpora junto con los precios por servicios administrativos, salvo que proceda de una Comunidad Autónoma que tenga establecido convenio de colaboración con la Comunidad de Castilla y León en el que se contemple la exención del pago de matrícula y hubiesen ya abonado en aquella la matrícula correspondiente, en cuyo caso no abonarán ésta en el centro en el que se vayan a matricular debiendo abonar no obstante los precios por apertura de expediente y servicios administrativos.

Artículo 16. Convalidación de estudios y reconocimiento de créditos.

1. El alumnado que tuviera asignaturas convalidadas en el momento de la formalización de la matrícula, no deberá abonar su importe.

2. El alumnado que obtenga convalidación de asignaturas o créditos, posteriormente a la formalización de la matrícula, abonará el 25 por 100 de los precios por matrícula establecidos en el Anexo I.

Esta previsión no se aplicará al alumnado que se incorpore a las enseñanzas artísticas superiores adaptados a la LOE como consecuencia del procedimiento de adaptación del plan de estudios que estuvieran cursando al Espacio Europeo de Educación Superior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo normativo.

Se autoriza a los titulares de las Consejerías con competencias en materia de Hacienda y de Educación, en el ámbito de sus respectivas competencias, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente decreto.

Segunda. Prórroga del decreto.

En el supuesto de que no se aprobaran nuevos precios públicos por enseñanzas de régimen especial, se entenderán prorrogados los precios establecidos en el presente decreto.

Tercera. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 7 de junio de 2012.

El Presidente de la Junta
de Castilla y León,
Fdo.: Juan Vicente Herrera Campo

El Consejero de Educación,
Fdo.: Juan José Mateos Otero

ANEXO I

PRECIOS PÚBLICOS POR MATRÍCULA ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN ESPECIAL				
ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS		**Primera matrícula**	**Segunda matrícula**	**Tercera y sucesivas matrículas**
Elementales (Precios por asignaturas)	Música	50,00 €	75,00 €	120,00 €
Profesionales (Precios por asignaturas)	Música	65,00 €	97,50 €	156,00 €
Superiores LOGSE (Precios por crédito/ asignatura)	Música	21,00 €	31,50 €	50,40 €
	Diseño		9,00 €	14,40 €
	Conservación y Restauración de Bienes Culturales		90,00 €	144,00 €
Superiores LOGSE (Proyecto Fin de Carrera)	Diseño	60,00 €	90,00 €	96,00 €
Superiores LOE (Precios por créditos)	Música	21,00 €	31,50 €	50,40 €
	Diseño	9,00 €	13,50 €	21,60 €
	Conservación y Restauración de Bienes Culturales	10,00 €	15,00 €	24,00 €
ENSEÑANZAS DE IDIOMAS		**Primera matrícula**	**Segunda matrícula**	**Tercera y sucesivas matrículas**
Alumnado presencial por idioma matriculado		75,00 €	150,00 €	225,00 €

ANEXO II

SERVICIOS DE SECRETARÍA	*EUROS*
Apertura de expediente académico.	25,00 €
Servicios Administrativos.	20,00 €

ANEXO III

PRECIOS PÚBLICOS POR PRUEBAS Y CURSOS	*EUROS*
Prueba de acceso a las enseñanzas artísticas elementales de Música.	45,00 €
Prueba de acceso a las enseñanzas artísticas profesionales de Música y Danza.	50,00 €
Prueba de acceso a las enseñanzas artísticas superiores de Música, Diseño, Conservación y Restauración de Bienes Culturales, Arte Dramático, Artes Plásticas «Vidrio».	88,00 €
Pruebas de certificación escuelas oficiales de idiomas, matrícula libre.	75,00 €
Prueba de clasificación escuelas oficiales de idiomas.	20,00 €
Cursos específicos de idiomas 50 horas.	150,00 €
Cursos específicos de idiomas 100 horas.	300,00 €

CV: BOCYL-D-08062012-1